

El Estatuto Provisorio de Justicia de la República del Paraguay, 1842

The Provisional Justice Statute of Republic of Paraguay, 1842

Herib Caballero Campos¹

<https://orcid.org/0000-0002-2164-8194>

¹ Universidad Nacional de Canindeyú. Paraguay. E-mail: historiadorpy@gmail.com

Autor para correspondencia: historiadorpy@gmail.com

Conflicto de Interés: Ninguna.

Recibido: 11/08/2022; aprobado: 13/12/2022.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

RESUMEN

Este artículo trata sobre el Estatuto Provisorio de Justicia que fue promulgado por el Congreso General Extraordinario de 1842, para realizar el análisis se utilizaron fuentes primarias y secundarias aplicando el método histórico y un análisis de las magistraturas establecidas. Se ha encontrado un entramado judicial que se encontraba sometido al gobierno, pese a que se sostuvo que se promulgó el Estatuto para establecer un poder judicial independiente del gobierno. Se concluye que el Estatuto Provisorio de Justicia fue un avance en el proceso de institucionalización republicana en el Paraguay pese a que siguieron vigentes leyes hispanas.

Palabras clave: Reforma jurídica, Paraguay, Organización.

ABSTRACT

This article is about of Provisional Justice Statute was promulgated by the Extraordinary General Congress in 1842, was promulgated by the Extraordinary General Congress of 1842, to carry out the analysis primary and secondary sources were used applying the historical method and an analysis of the magistracies established. A judicial network has been found that was subject to the government, even though the Statute was promulgated to establish a judiciary independent of the government. It is concluded that the Provisional Statute of Justice was an advance in the process of republican institutionalization in Paraguay even though Hispanic laws remained in force.

Keywords: Juridic Reform, Paraguay, Organization.

INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende realizar un análisis sociohistórico sobre el Estatuto Provisorio de Justicia, documento que se encuentra en el proceso de modernización del estado paraguayo que se inició con el segundo Consulado conformado por Mariano Roque Alonso y Carlos Antonio López. Dicho gobierno que fue elegido por el Congreso General del 13 de marzo de 1841, se dispuso modernizar el país y romper el aislamiento en el que se encontraba por la política exterior del gobierno dictatorial de José Gaspar Rodríguez de Francia (1814-1840).

En el Congreso General Extraordinario reunido a fines de noviembre de 1842, en su mensaje los Cónsules de la República, manifestaban que

Desde el año de 1814 ha deseado la República tener un tribunal de apelaciones y separar este ramo judicial del poder ejecutivo. En el Congreso de aquel precitado año así se dispuso sin conseguirse su fin. El Gobierno conoce toda la utilidad de esta medida, y le ha dado más latitud para establecer de un modo uniforme la administración de Justicia en toda la República: al efecto somete a vuestra aprobación el reglamento provisorio que se ha de poner en ejecución desde el año entrante” (Mensaje del Gobierno al Congreso Nacional, 1842).

En la parte resolutive el Congreso General, dispuso el 26 de noviembre de 1842 en su artículo número 11:

Se aprueba también el estatuto provisorio de la administración de Justicia pasado por el Gobierno, y consta de ochenta y dos artículos que deberá ejecutarse y cumplirse en todas sus partes son el reglamento separado de los jueces de paz, y se autorizará al Gobierno de la República para que del tesoro nacional asigne los sueldos convenientes al Juez Superior de Apelación, a los Jueces de lo civil y criminal, Agente Fiscal, Defensor General, a los demás empleados y oficinas anexas a la nueva administración de Justicia (Mensaje del Gobierno al Congreso Nacional, 1842).

Al respecto de esta Reglamentación podemos destacar que en la historiografía clásica paraguaya se refieren al Estatuto Provisorio de Justicia, con algunas imprecisiones y centrándose en el aspecto formal; en ese sentido el historiador Efraím Cardozo al referirse al Estatuto, escribe que se lograba la autonomía del Poder Judicial, con el establecimiento del Juez Superior de Apelaciones y los demás juzgados. Así mismo destaca la abolición de las leyes de Indias, y el mantenimiento de las Leyes de las Partidas, las de Castilla y las de Toro. Así mismo señala lo que hace a la vestimenta y los símbolos de poder de los jueces (Cardozo, 1985, p.228). A su vez Julio César Chaves refiere en su obra que el estatuto estableció jueces, fueros y procedimientos (Chaves, 1958, p.153), en cuanto a Rafael Eladio Velázquez, afirma en su Breve Historia Cultural que el estatuto es de 1843, tal vez haciendo referencia al año no se su promulgación sino de su puesta en vigencia, destacando que “no obstante las autoridades judiciales se hallaban sometidas al Presidente de la República, a quien se reservaba el conocimiento de diversas cuestiones que hoy son exclusiva competencia de aquellas” (Velázquez, 1981, p.152).

La doctora Idalia Flores de Zarza en un artículo sobre el segundo consulado afirma que “...por primera vez se tiene autonomía en el poder judicial, con la autorización de tribunales independientes del Poder Ejecutivo; dictando un Estatuto Provisorio de la administración de justicia: abolió la pena de tortura y la confiscación de bienes; derogó las Leyes de Indias” (Flores de Zarza, 1981, p.128). Como se demostrará en este artículo la independencia de los tribunales

con respecto al Gobierno no era tal, pues en ese momento no existían aun los poderes separados, como si se establecerá dos años más tarde en la Ley que establece la Administración Política de la República del Paraguay de 1844. Pero en ese sentido el análisis más completo y preciso sobre el Estatuto lo realizó el jurista Juan José Soler, cuando analizaba el documento afirmaba "...no se llegó hasta la absoluta independencia del poder judicial, pues había causas cuya resolución se reservaba el Gobierno para sí; pero, como decía nuestra gran Domínguez refiriéndose a este estatuto y a la Dictadura, nada mejor pudo hacerse con tanta rapidez después de tanto desastre" (Soler, 1954, p.242). Destaca Soler que la vigencia del orden judicial establecido por el Estatuto Provisorio de Justicia tuvo una duración de doce años, pues en el Congreso de 1856 se suprimió al Juez Superior de Apelaciones, y se lo reemplazó por dos juzgados de segunda instancia. Explica Soler que "...la razón invocada para esta supresión fue la escasez de hombres aptos para reemplazar al juez superior de apelaciones en caso de tener que pasar éste a ocupar la Vicepresidencia de la República; pero la razón efectiva era la supresión de la Vicepresidencia legal, a fin de dejar al Presidente de la República libertad para designar a su sucesor" (Soler, 1954, p.244).

El historiador Alfredo Viola, en un trabajo realizado sobre el sistema penitenciario y el régimen de justicia en la época de Carlos Antonio López, incluye al Estatuto Provisorio de Justicia promulgado durante el consulado Alonso-López. En ese sentido anota lo siguiente:

Otro importantísimo Estatuto Provisorio para la Administración de la Justicia decretó el Consulado, el que fue aprobado a igual que otros decretos por el Congreso Nacional inaugurado en el mes de noviembre de 1842. Este Estatuto, que contó con 82 artículos, estableció por el 1° que será uniforme en toda la República la administración de la justicia, y que provisoriamente sería ejercida por los Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios, Comisionados actualmente empleados en la campaña, Jueces en lo Civil y en lo Criminal, y un Juez Superior de Apelación. (Viola, 2004).

Un estudio actual realizado desde la historia del derecho, la ha realizado el destacado jurista e historiador del derecho de Ezequiel Abasolo, sostiene:

La renovación del orden jurídico de aplicación cotidiana también interesó a las autoridades paraguayas. En este campo, es posible que lo que primero se destaque sea la derogación de las leyes de Indias, dispuesta por el artículo 72 del Estatuto Provisorio para la Administración de Justicia de 24 de noviembre de 1842 en función de su presunta incompatibilidad «con nuestra existencia política libre e independiente» (30). Entiendo, sin embargo, que esta decisión no resultó tan trascendente como en apariencia podría parecer. Repárese bien en el hecho de que el Estatuto citado sólo habla de las «leyes de Indias», y no del «derecho indiano» en general. No se trata de una sutileza menor. Por el contrario. Quiere decir que lo único que se dejaba sin efecto era esa porción del derecho aplicado en las antiguas Indias españolas (Abasolo, 2008, p.214).

Señala así mismo Abasolo que el interés de dicha supresión era a los efectos de promulgar los códigos locales que suplantarían a las antiguas leyes españolas, pero la realidad socio cultural del país impidió que dicha codificación pudiese llevarse adelante, pues "...Sin embargo, al igual que los demás estados iberoamericanos, en el Paraguay las boyantes expectativas iniciales sobre lo sencillo que sería codificar también colisionaron con dificultades abrumadoras. Los códigos, en definitiva, no llegaron a redactarse en el tiempo de los López" (Abasolo, 2008, p.215).

METODOLOGÍA

Para la elaboración de este artículo se recurrieron a las fuentes editas, así como bibliografía general sobre el período histórico en el que fue promulgado el mencionado Estatuto Provisorio de Justicia. En una segunda etapa a la luz de los textos revisados, se han analizado fuentes primarias que se encuentran en el Archivo Nacional de Asunción (ANA), cotejando las diferentes copias que se encuentran en el volumen 252 de la Sección Histórica (SH) de dicho repositorio. Se procedió a analizar las implicancias sociales e históricas de las medidas adoptadas en el Estatuto Provisorio de Justicia de 1842.

RESULTADOS

El Estatuto provisorio de Justicia, promulgado el 24 de noviembre de 1842 responde a la necesidad de modernizar la administración de Justicia en una República que luego de treinta y un años de transcurrida la independencia de la Corona Española, seguía utilizando el Derecho Castellano y el de Indias.

En primer lugar, se ha constatado la cantidad de artículos y las materias de las que se ocupan los mencionados artículos (Cuadro 1).

Cuadro 1. Organización del Estatuto Provisorio de Justicia.

Capítulo	Artículos Nros.	Materia
1	1	Sobre la administración de la Justicia y quienes la ejercen
2	2 al 10	De los Jueces de Paz
3	11 al 18	De los Alcaldes Ordinarios
4	19 21	De los jueces comisionados, Jefes Urbanos y Comandantes
5	22 al 24	Jueces Civiles
6	25 al 32	Del Juez en lo Civil
7	33 al 40	Del Juez del crimen
8	41 al 56	Del Juez Superior de Apelaciones
9	57 al 59	De los crímenes exceptuados
10	60 al 82	Disposiciones generales

El Estatuto de Justicia, en su primer capítulo disponía que la administración de justicia será “uniforme en todo el territorio de la República” y que provisoriamente sería ejercida por alcaldes ordinarios, jueces de paz, comisionados empleados en la campaña, jueces de lo civil, jueces de lo criminal y un juez superior de apelaciones (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842). Para un análisis más pormenorizado no se analizará cargo por cargo sino por como son designados, que competencias tenía cada una de las autoridades creadas en el Estatuto; en que

caso los justiciables podían recusarlos, así como ante que instancia se apelaba y por último cuáles eran los crímenes se reservaba el gobierno, para ser su juzgador.

Designación

En las disposiciones generales se establece el mecanismo de designación de los jueces contenidos en el Estatuto. El artículo 64° disponía que

Por ahora todos los jueces contenidos en este Estatuto serán nombrados por el Supremo Gobierno de la República hasta que se dé una norma general para la elección de jueces de paz, Alcaldes Ordinarios y jueces civiles de los civil [sic] y criminal quedando siempre reservado al Supremo Gobierno el nombramiento de Juez Superior de apelaciones (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

Para ser designado como Juez de Paz, Alcalde Ordinario, Juez en lo civil o en lo criminal se establecía como requisitos "...alguna capacidad", ser ciudadano natural de la República, "...tener algún capital ó industria útil, ser hombre de probidad y de buena moral" así como las "...demás circunstancias que requieren las leyes generales", sin determinarse a que leyes generales se refiere el artículo 75° (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

Mientras estuvo vigente la normativa estudiada no se dictó la norma general para la designación de los jueces, que siguieron siendo nombrados por el Gobierno al igual que el Juez Superior de Apelaciones, con lo cual se no cumplió con el principio de independencia de la administración de justicia, anhelo de los diputados que participaron del Congreso General reunido en el año 1814.

Competencias

Para analizar las competencias se procederá a revisar desde los comisionados de Campaña hasta el Juez Superior de Apelaciones, según se puede observar en el cuadro 2.

Cuadro 2. Competencias.

Magistrado	Competencia
Jueces Comisionados, Jefes Urbanos y Comandantes	En las causas o demandas que les competan en su jurisdicción y que no excedan de 100 pesos.
Jueces de Paz	Actuarán en demandas que no excedan los 200 pesos. Según el Reglamento de Jueces de Paz como árbitros actuarán en causas hasta 30 pesos, como conciliadores en litigios hasta 200 pesos y en las de injurias graves en aquellas que no causen perjuicio público.
Alcalde Ordinario	Según jurisdicción, en lo criminal causas leves, en las Villas y puntos de comercio conocerán las causas mercantiles y civiles. Revisarán las apelaciones de las sentencias de los jueces de paz.
Juez en lo Civil	Tiene jurisdicción sobre causas mercantiles y civiles que excedan más de 200 pesos, en las de inventario, partición de bienes de difuntos, juicios de deslinde internaciones en campos, dirección de aguas, servidumbres, caminos, causas fiscales etc. Tendrá competencia en cuanto apelación de cualquier juzgado de la campaña.
Juez del Crimen	Tiene jurisdicción en toda la república, conocerá en igual forma en causas de vagos, embriaguez pública, uso de arma en pelea, vida corrompida é inmoral, en las de juegos prohibidos, en las de robo y muerte y en las de injurias. Así mismo en las de contrabando.
Juez Superior de Apelaciones	Conocer las causas de apelaciones y de súplica en las causas civiles y criminales. En los recursos de súplica deberá conocer la causa asociado con 4 hombres buenos sacados a la suerte del listado formado por el Gobierno cada año.

Como se puede observar uno de los criterios para la organización judicial establecida en el estatuto era el monto del litigio para las causas civiles y mercantiles, en el caso de las causas criminales correspondía a la gravedad del crimen para determinar si un caso era juzgado por el Alcalde Ordinario o por el juez del crimen en la capital (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

En cuanto a la jurisdicción de los jueces comisionados si bien se disponía que dicha jurisdicción alcanzaba a los Jefes urbanos y a los comandantes de las Villas, el artículo 21° disponía “Los Gefes urbanos y comandantes se limitarán por ahora al servicio militar y además al ramo de policía que se les ha encomendado” (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842). En ese sentido cabe señalar que los jueces comisionados era un cargo que venía del derecho castellano, cabe señalar que los jueces “...pedáneos y los comisionados tenían capacidad para resolver asuntos judiciales menores” (Barriera, 2019, p. 423)

En cuanto a los jueces de Paz, hemos incluido las funciones que se establecían en el Reglamento que les regía a ellos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo no. 2 del Estatuto Provisorio de Justicia.

En cuanto a la Justicia de Paz, el destacado historiador argentino Darío Barriera afirma que para el caso de la Provincia de Santa Fe, los jueces de paz se refieren a las “justicias de equidad” es un “tipo de baja justicia y cuyos jueces fueron nombrados políticamente y jurisdiccionalmente” (Barriera, 2019, p. 521). Su origen se remonta al derecho inglés donde existían desde la época medieval más de 1300 jueces legos. En el caso de España y las colonias hispanoamericanas, en la Corte de Cádiz en su capítulo 2 y título V se menciona “jueces árbitros”, en España se crearon los jueces de paz en 1855. En el Río de la Plata se implementó en 1821 en la provincia de Buenos Aires (Barriera, 2019, p. 524-526).

En cuanto a los Alcaldes Ordinarios, el cargo viene del derecho castellano y los cargos fueron separados del Cabildo desde la supresión de los mismos en diciembre de 1824 por disposición del dictador José Gaspar Rodríguez de Francia. Hubo alcaldes ordinarios en Asunción, Villarrica, Curuguaty y Villa del Pilar.

Los cargos creados por el Estatuto fueron los del juez en lo civil y juez del crimen, al igual que el Juez Superior de Apelaciones.

Recusaciones

En cuanto a las recusaciones a los diferentes jueces. SE disponía en el artículo noveno que los Jueces de Paz “no podrán ser recusados sino con causa probada”, y en ese caso se resolverá la recusación ante el Alcalde Ordinario o el Jefe del Partido donde no hubiere Alcalde y en la capital ante el Juez en lo Civil. Este juicio de recusación será verbal, y disponía que “en caso de ser legítima la recusación, el juez de paz recusado se asociará con dos hombres buenos á satisfacción de las partes” para entender la causa (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

En cuanto a las recusaciones a los Alcaldes Ordinarios, serán entendidas por el “juez más inmediato” y de ser probada la recusación, al igual que los jueces de paz “se asociarán don dos hombres buenos para conocer la causa”, los juicios de recusación serán verbales y no se podrán apelar (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

En cuanto a los comisionados, jefes de partidos y comandantes, el Estatuto no preveía la recusación de los mismos. En cuanto a las recusaciones al juez de lo civil el artículo 31° disponía que dicho “...incidente conocerá por suerte uno de los ciudadanos de la lista del artículo antecedente”, se refería a la lista de quince individuos que el Supremo Gobierno nombrará en la

capital a principio del año, como lista de hombres buenos. En caso que la causa de recusación sea admitida, el juicio pasará al juez del crimen (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842). En cuanto a la recusación o impedimento del Juez del Crimen se ordenaba que se proceda de la misma forma que con los procesos contra la intervención del Juez de lo Civil.

Las recusaciones al Juez Superior de Apelaciones debían ser con “causa probada” y sería resuelta por uno de los ciudadanos de la lista de hombres elaborada por el gobierno cada año. Disponía que artículo 53° que “En los casos de declararse justa la recusación del juez de apelaciones se formará un tribunal eventual compuesto de cinco ciudadanos de la lista mencionada fuera del que ha conocido en el artículo de recusación que debe excluirse en este caso”. El artículo 54° disponía que, de haber impedimento entre los integrantes del Tribunal Eventual, los mismos podían ser recusados, y se resolvería “sobre tablas” siendo reemplazados los recusados, no admitiéndose más recusaciones.

Apelaciones, Súplicas, recurso de “nulidad e injusticia”

En cuanto a las apelaciones, en el caso de las sentencias de los Jueces de Paz, las mismas podían ser apeladas ante el Alcalde Ordinario según prescribía el artículo 14° y en el décimo quinto se establecía “si la sentencia del juez de paz fuere revocada en apelación en todo ó en parte, el Alcalde ordinario otorgará otra apelación para ante [sic] el Juez Superior de Apelaciones” (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

Las sentencias del Alcalde Ordinario podían ser apeladas en los casos civiles y mercantiles ante el Juez de lo civil de la Capital y en los casos criminales ante el Juez del crimen de la Capital. El artículo 30° disponía que el Juez en lo civil cuando debía “...sentenciar en causas civiles en apelación procederá con dos colegas sacados á la suerte de una lista de quince individuos que el Supremo Gobierno nombrará en la capital cada principio de año” (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

El Juez Superior de Apelaciones “en apelación conocerá y decidirá en todas las causas civiles y en las criminales”, pero en los casos de súplica el Juez Superior debe unirse con cuatro hombres buenos de lista formada por el gobierno que son escogidos a la suerte (Figura 1).

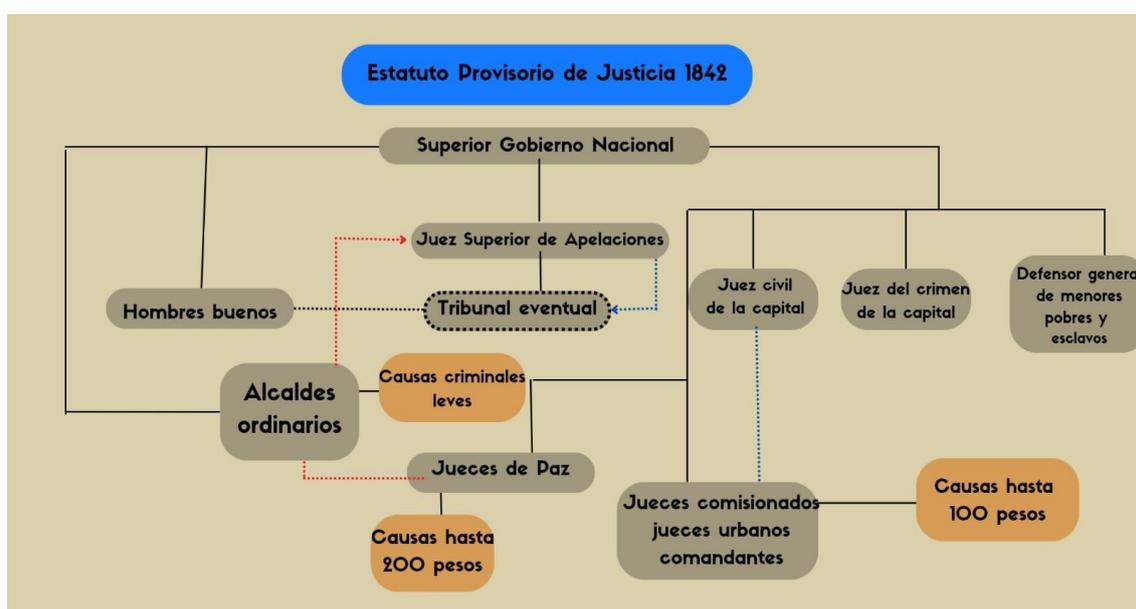


Figura 1. Magistraturas creadas por el Estatuto Provisorio de Justicia.

En el caso de las sentencias en los juicios de súplica el artículo cuadragésimo séptimo disponía que "...de las sentencias de súplica cualquiera que sea la cantidad que se litigase no habrá recurso alguno sino el extraordinario de nulidad é injusticia notoria cuando la cantidad llegase á dos mil pesos", para iniciar este juicio se requiere el depósito de 400 pesos, entonces se conformará un tribunal eventual con 5 miembros del listado de hombres buenos, en dicho proceso se estudiaría el caso "...sin admitir más escritos que el de su introducción, espresando la nulidad é injusticia notoria y el de la contestación contraria" (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842). En los casos que el recurrente resultase perdidoso en este procedimiento extraordinario los 400 pesos de depósito se repartían en dos mitades, una para el fisco y otra para la contraparte.

Crímenes Exceptuados

El capítulo noveno del Estatuto Provisorio de Justicia, establecía los denominados crímenes exceptuados, que eran aquellos que serían juzgados por el propio gobierno en su carácter de "juez privativo", en las siguientes causas:

- Conmoción o conjuración contra el orden y tranquilidad pública
- Atentar contra la vida del Supremo Gobierno de la República

En ambos casos lo actuado debía informado al Soberano Congreso Nacional (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842). Uno de los casos conocidos y documentados en que el Gobierno utilizó su carácter de juez privativo fue en la represión a la conspiración encabezada en 1859 por Santiago Canstatt un súbdito inglés quien junto a once paraguayos fueron arrestados y procesados por el intento de magnicidio contra el ya entonces presidente Carlos Antonio López, de los procesados cinco fueron condenados a pena de muerte, de los cuáles solo dos fueron ejecutados. Gregorio y Teodoro Decoud, eran hermanos de Juan Francisco Decoud quien en 1857 fue designado como Juez de Paz de la Encarnación y muy cercano a la familia López (Fuentes Armadans, 2021, p. 55-61).

Así mismo en los casos cuyas sentencias determinen la pena de muerte, en "obsequio de humanidad" el Supremo Gobierno podrá indultar dicha sentencia previo informe del juez de la causa (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842), como lo hizo con varios de los reos acusados de participar en la conspiración Canstatt.

Otros funcionarios judiciales

El Estatuto preveía la creación de otros funcionarios, algunos eventuales y en otros casos cargos que no fueron cubiertos, por la falta de personas capaces. En ese sentido por ejemplo los Jueces de paz según el artículo 5° en los casos de menores, de pobres de solemnidad y de esclavos, debía nombrar un "defensor accidental". En el caso de los Alcaldes Ordinarios debían actuar ante dos testigos a falta de escribanos; de la misma forma debían actuar los jueces en lo civil y en lo criminal. En la capital se nombraría a un Defensor General de Menores, pobres y esclavos. Según el artículo 36° en las causas atendidas en primera instancia por el Juez del Crimen, deberá actuar un agente fiscal designado por el Supremo Gobierno. En cuanto al Juez Superior de Apelaciones para poder atender su despacho se le asignó un Secretario y un ordenanza. En los casos de contrabando, el Supremo Gobierno será representado por un fiscal general que iba ser nombrado en forma "accidental" para cada caso (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

Aboliciones y supresiones

El Estatuto provisorio de justicia aportó algunas novedades al régimen jurídico de la novel república paraguaya, entre ellas se destaca en el artículo 71° la abolición de los tormentos y la confiscación de bienes de los procesados, en el artículo 72° se manifiesta expresamente "...quedan derogadas las leyes de indias como incompatibles con nuestra existencia política libre e independiente, a renglón seguido en el siguiente artículo se declara que seguirán en vigencia las leyes de Castilla, de las Siete Partidas y las de Toro " en lo que no digan oposición a nuestra leyes patria y mientras la República no sancione sus códigos" (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842). En ese sentido Abasolo afirma que esta medida tuvo más un propósito de imagen exterior pues

...De allí que esta medida, que fue dictada en función de un objetivo de política exterior, viniese inmediatamente acompañada por otra, inserta en el artículo 73, en virtud de la cual se mantuvo la expresa vigencia de lo que podríamos denominar la parte castellana del derecho indiano — integrada, entre otras, por las Partidas y la Recopilación de 1567 —, que regulaba vastas áreas del derecho privado, penal y procesal. Amén de lo expresado, merece atención el interés que entonces despertó la codificación. Respecto de esta materia, el ya recordado artículo 73 del Estatuto preveía, con bastante imprecisión, por cierto, la futura sanción de códigos locales... (Abasolo, 2008, p.214-215).

Los códigos locales no fueron redactados ni promulgados así que la legislación castellana siguió vigente en Paraguay hasta la década de 1870.

En el artículo 74° se establecía que desde la promulgación del Estatuto Provisorio se suprimían los cuerpos municipales de la República, estos cuerpos municipales fueron creados por el dictador Francia como sustitutos de los Cabildos que fueron suprimidos el 30 de diciembre de 1824, con dicha disposición se concluía con los cuerpos colegiados que regían la administración de justicia desde 1825.

Atributos del cargo

En cuanto a los atributos del cargo, el Estatuto establecía en su artículo 79° que el Juez Superior de Apelaciones vestirá "todo de negro y desente", sombrero armado y bastón con puño de oro; a su vez el juez de lo civil y el del crimen, vestirán igual, pero con sombrero redondo y cucarda de la República —escarapela roja, blanca y azul— y también con bastón con puño de oro. En cuanto a los jueces de paz y Alcaldes Ordinarios usarán el mismo vestido, sombrero redondo con la mencionada cucarda y con bastón con empuñadura de plata.

En cuanto a los tratamientos, sólo el Juez Superior de Apelaciones tenía el tratamiento de "Señoría", mientras que los demás el tratamiento de un "particular" (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842).

El Juez Superior de Apelaciones juraría solemnemente "...sostener la independencia y la libertad de nuestra república y desempeñar fielmente el cargo que se le confía", por la primera vez los demás jueces hicieron su juramento ante el Juez Superior de Apelaciones, mientras que en lo sucesivo los nuevos jueces jurarían ante sus antecesores (Estatuto Provisorio de Justicia, 1842). El bastón de mando proviene del derecho castellano y era el símbolo del poder, cuando un Alcalde asumía el cargo, luego de su juramento recibía el bastón de mando, como representación física del poder que ejercía (Birocco, 2011, p. 87). El uso del bastón como poder

de los jueces, demuestra que la tradición hispana en las liturgias del poder tenía aún un fuerte arraigo en el imaginario de la sociedad paraguaya.

Los primeros jueces

El 12 de enero de 1843, los cónsules Mariano Roque Alonso y Carlos Antonio López procedieron a nombrar a los que ocuparían los cargos judiciales creados por el Estatuto Provisorio de justicia.

Se dispuso que el Juez Superior de Apelaciones tenga su despacho la sala de sesiones del suprimido Cabildo de Asunción, se estableció la remuneración anual de 400 pesos pagaderos por trimestres, el secretario del Juez percibiría 250 pesos anuales. Por su parte los Jueces en lo Civil y del Crimen de la capital percibirían la suma de 200 pesos anuales. Tanto el Defensor General como el Agente Fiscal percibirían 150 pesos anuales (Decreto de nombramiento de Jueces, 1843). Los designados en los principales cargos se encuentran en el cuadro 3.

Cuadro 3. Primeros designados como Jueces.

Juez Superior de Apelaciones	Juan José Alvarenga
Secretario del Tribunal de Apelaciones	Vicente Roa
Juez en lo Civil	Domingo Sánchez
Juez del Crimen de la Capital	Pedro Decoud
Juez de Paz de La Catedral	Bernardo Jovellanos
Juez de Paz de la Encarnación	Pedro Pablo Velázquez
Juez de Paz de San Roque y la Recoleta	Rafael Bazán
Defensor General de Menores, Pobres y Esclavos	Atanacio González
Agente Fiscal	Hilario Escobar
Hombres buenos	Bartolomé Aguirre Buenaventura Ortellado Manuel Fernández Esteban Carrera Antonio Haedo Leandro Zavala Dolores Herrero Plasido Carísimo Francisco Bedoya Pedro Nolasco Legal Santiago Ocariz Ramón León Dionisio Usedo Jordán Uriarte Antonio Doria

En el mismo acto administrativo los Cónsules de la República designaron 9 jueces de paz y el mismo número de Alcaldes Ordinarios en las principales villas y pueblos de la República (Decreto de nombramiento de Jueces, 1843).

CONCLUSIÓN

El Estatuto Provisorio de Justicia aprobado en 1842 por el Congreso General Extraordinario y puesto en vigencia desde 1843, era efectivamente un primer paso hacia el anhelo de los Congresistas de 1814, que deseaban que la Justicia se independiera del Gobierno.

Pero a pesar de ser un primer intento de independencia, sólo quedó en una propuesta, pues se evidenció la fuerte injerencia del Gobierno en las designaciones y en todo el proceso judicial, pues incluso las sentencias apeladas debían ser reportadas al Supremo Gobierno al igual que los informes de los estados de las causas de los diversos juzgados creados por la norma.

Se evidencia en los requisitos de designación que se trataba de una justicia legítima, no profesional que además era ejercida por miembros de la élite, pues había requisitos de carácter socioeconómico que hacían que los designados sean personas con determinado status y un poder adquisitivo medio alto. Así mismo se evidencia la diferencia social para acceder a determinados servicios de justicia, como ser los recursos de nulidad e injusticia que estaba reservado a quienes pudiesen depositar 400 pesos para solicitar el recurso.

Esta primera aproximación al esquema judicial implementado a partir del consulado Alonso-López permitirá indagar en otros aspectos del período de modernización que se inició con la presidencia de Carlos Antonio López.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abasolo, E. (2008). La Dialéctica entre codificación y pervivencia de la cultura jurídica indiana en un ambiente signado por la ausencia de la universidad: El Paraguay de los López (1841-1870). *Quaderni Fiorentini*, 207-232.
- Barriera, D. (2019). *Historia y Justicia: Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo.
- Birocco, C. (2011). En torno a la "anarquía" de 1714. La conflictividad política en. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 73-98.
- Cardozo, E. (1985). *Apuntes de Historia Cultural del Paraguay*. Asunción: Universidad Católica Ntra. Señora de la Asunción.
- Chaves, J. C. (1958). *Compendio de Historia Paraguaya*. Asunción: Edición del Autor.
- Flores de Zarza, I. (1981). El segundo consulado: Mariano Roque Alonso y Carlos Antonio López. Su obra de Gobierno. *Historia Paraguaya*, 109-160.
- Fuentes Armadans, C. (2021). *La conspiración Canstatt*. Asunción: Editorial Atlas.
- Soler, J. J. (1954). *Introducción al Derecho Paraguayo*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Velázquez, R. E. (1980). *Breve Historia de la Cultura en el Paraguay*. Asunción: Edición del autor.

Viola, A. (2004). *Cárceles y otras penas: Época de Carlos Antonio López*. Asunción: Editorial Servilibro.

Fuentes Primarias

Decreto de nombramiento de Jueces. (1843). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH). vol. 256, No.1.

Estatuto Provisorio de Justicia. (1842). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH). vol. 256, No.1.

Mensaje del Gobierno al Congreso Nacional. (1842). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH). vol. 256, No. 1.

Reglamento de Jueces de Paz. (1842). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH). vol. 252, No. 8.